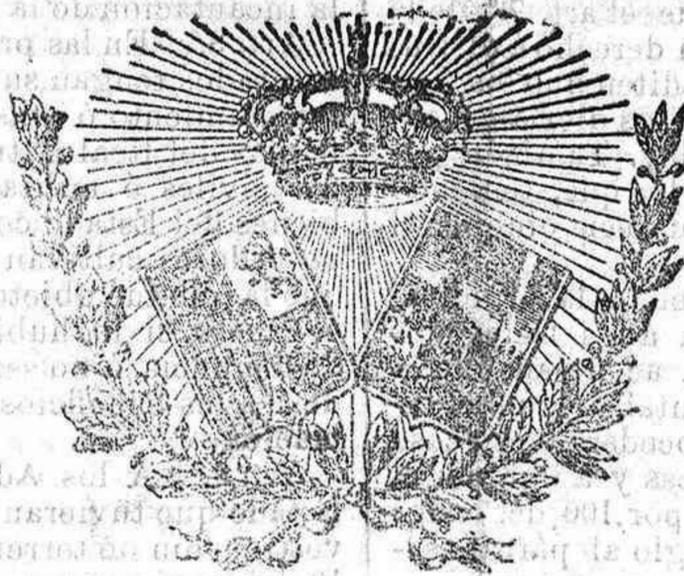


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 7.º de la ley de 10 del actual hace extensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de Agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturados de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesión. Y no sólo amplia en este sentido las ventajas que aquella disposición de 1893 concedía, sino que suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial á que podía aplicarse; cambia los términos para la determinación del canon que ha de establecerse en la adjudicación de las fincas, y hace caso omiso de la condición que se exigía de que los actuales poseedores habían de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido artículo 7.º de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimación de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir

á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por la falta de medios para obtener tal legitimación. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Junio de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art 1.º Con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 del actual, lo poseedores de terrenos abandonados por mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramientos, así como los roturados de bienes del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán obtener la legitimación de la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de las fincas. No es aplicable el expresado art. 7.º á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de la promulgación de aquella ley.

Art. 2.º Serán considerados como poseedores y roturados de los terrenos á que el art. 7.º de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. También podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesión, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.º Las solicitudes pidiendo la adjudicación administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificación documental. Según el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasación de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley.

Art. 4.º Terminado el expediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra decisión se podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto.

Art. 5.º Dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, expidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificación en que conste la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripción de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certificado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del que trasmite. Los gastos que esta inscripción ocasione, y los de deslinde, tasación y otorgamiento de escritura, si el interesado deseara otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.º Los que legitimen la posesión de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redención del canon, á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del art. 7.º de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo según su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, y acordada por el Delegado la redención, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince días. Verificado el pago en totalidad, se expedirá certificación en que se haga constar haberse verificado la redención y el ingreso de su importe en Tesorería, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redención se verificase á plazos, será preciso que en su día se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificación ó certificaciones oportunas.

Art. 7.º Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgación de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones

de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautación de la finca.

Art. 8.º En las provincias en que los terrenos roturados tengan su origen en concesiones de establecimiento ó censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estado comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor extensión de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el exceso, si lo hubiere, promoverán expediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogidos á los beneficios de la ley, soliciten su legitimación.

Art. 9.º A los Administradores de bienes del Estado que tuvieran incoados expedientes de investigación de terrenos comprendidos en la ley de 10 del corriente mes, antes de su promulgación, se les concede derecho al percibo de los gastos que se les hayan originado, previa cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administración y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10 El Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Para dar el cumplimiento debido á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 del mes actual, que concede á los roturadores de terrenos desamortizables la legitimación de su posesión, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 10 de este mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la tramitación de los expedientes que se promuevan con aquel fin se ajusten á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los roturadores ó poseedores de terrenos comprendidos en el art. 7.º de la ley de 10 del actual que deseen legitimarlos por medio de su adjudicación administrativa, lo solicitarán á los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando á la instancia el justificante oportuno de la posesión y cultivo continuado durante diez años por lo menos, y consignando en ella el término municipal y sitio en que radique el terreno, linderos, nombre de la finca, si lo tuviese, y si dentro de ella existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Art. 2.º Si los terrenos estuvieran amillardados á nombre del peticionario ó de sus causantes, bastará que se acompañe certificación del amillaramiento y de haberse satisfecho la contribución correspondiente durante los expresados diez años para que se entienda justificada la posesión. El defecto de inscripción en los amillaramientos se suplirá por una información de testigos, que se practicará ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca, con informe del Fiscal municipal.

Art. 3.º Las Delegaciones, inmediatamente que reciban las solicitudes de que tratan los artículos

anteriores, los remitirán á las Administraciones de bienes del Estado para su tramitación.

Art. 4.º Los Administradores harán publicar en los *Boletines oficiales* relación mensual de las solicitudes de legitimación presentadas durante el mes anterior, consignando en ella el nombre del solicitante, pueblo donde radique la finca, su cabida declarada por el peticionario, linderos y servidumbres.

Se remitirá á los Alcaldes de los pueblos respectivos un ejemplar de dicho *Boletín*, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que le den la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad. Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de la solicitud en el *Boletín oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por los Administradores de bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida.

Trascurrido este plazo sin justificar dicho extremo, se continuará el expediente administrativo; pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperará para continuarle á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter administrativo se dará traslado al solicitante sin suspender tramitación del expediente, y se resolverá acerca de ella á la vez que se decreta sobre la legitimación y adjudicación pretendidas, á menos que por su naturaleza corresponda su decisión á este Ministerio.

Art. 5.º Si con la solicitud de legitimación no se hubiere presentado prueba bastante ó ésta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación.

Art. 6.º Formalizado el expediente según expresan los anteriores artículos, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca, cuyas operaciones serán practicadas por un Perito representante de la Hacienda, con citación del Alcalde de la localidad y propietarios colindantes, así como del peticionario, que por su parte podrá designar otro, en el día y hora de antemano señalados, formalizándose la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también en ella las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspenderla, cualesquiera que éstas sean. En caso de discordia entre los Peritos, la dirimirá, sin ulterior recurso, un funcionario de la Inspección facultativa de Montes.

De ordinario el nombramiento del mencionado Perito se hará por el citado Administrador; pero cuando el terreno objeto de legitimación forme parte de algún predio forestal público, practicará las operaciones de deslinde, mensura y tasación la Inspección facultativa de Montes afecta á la Dirección general, en virtud de petición del mismo Administrador, con intervención en su caso del Perito designado por el solicitante y con la concurrencia de éste, como también de los propietarios colindantes y del Alcalde respectivo.

Art. 7.º Si sobre el deslinde surgiere alguna cuestión con los propietarios colindantes, se resolverá por el Delegado de Hacienda, previo dictamen de los mismos Peritos que lo hayan practica-

do, sin perjuicio del derecho civil de los interesados, que deberán ventilar ante los Tribunales.

Art. 8.º Terminadas las operaciones de deslinde y tasación procederán los Administradores de bienes del Estado á fijar el canon del 6 por 100 sobre el 40 del valor en que los terrenos hubiesen sido apreciados, y con propuesta suya someterán el expediente á la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, oyendo al Abogado del Estado sólo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. Contra el acuerdo del Delegado procederá recurso de alzada á esa Dirección general cuando se trate de censo de menor cuantía, ó sea aquéllos cuyo capital no excede de 2.500 pesetas. En los que sean de menor cuantía, dicho recurso se tramitará por la Dirección y se resolverá por este Ministerio.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado cuidarán de notificar inmediatamente á los concesionarios el acuerdo de adjudicación, y de que dentro del plazo de los quince días siguientes satisfaga la primera anualidad y firme la diligencia de reconocimiento del censo, que se hará constar en un libro que deben llevar al efecto dichos funcionarios. Verificado el pago se procederá á expedir el certificado oportuno para inscribir la transmisión en el Registro de la propiedad.

Art. 10.º En esta certificación, que deberá extenderse por orden del Delegado de Hacienda en la forma que determina el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, se hará constar la adjudicación administrativa hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del mes actual, así como las circunstancias esenciales de los terrenos, el importe y fecha de las anualidades futuras y la condición de que la falta de pago de uno ó varios plazos determinase las responsabilidades á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 11.º Los honorarios de los peritos y los gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el adjudicatario, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del censo. También serán de cuenta del mismo los gastos de otorgamiento de escritura en su caso y los de inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 12.º Los concesionarios de terrenos que deseen redimir el canon dirigirán instancia al efecto á los Delegados de Hacienda, según previene el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, y las solicitudes se pasarán á los Administradores de bienes del Estado, que procederán desde luego á capitalizarlos en esta forma: los que no excedan de 15 pesetas de rédito anual al 10 por 100, á pagar precisamente al contado, y los que excedan de la mencionada suma al 9 por 100 cuando soliciten pagar al contado, y al 6 por 100 cuando lo sea á plazos. Acordada la redención por el Delegado, y hecho el pago, se expedirá la certificación prevenida en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 1.º

Elecciones municipales.—Rectificación.

Por error de imprenta se incluye en la convocatoria para elecciones municipales, publicada en el *Boletín oficial* de 30 de Junio pasado, el pueblo de Argecilla, siendo así que se refiere al de Villanueva de Argecilla, que es donde han de celebrarse y como debe leerse.

Lo que se hace público para resolver las dudas presentadas.

Guadalajara 9 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Hierro y Alarcón.

Núm. 2

Servicio agronómico.

Habiendo solicitado de este Gobierno practicar un deslinde D. Lorenzo Celada y Celada, vecino de Fuentelsaz, en fincas de su propiedad, enclavadas en el término municipal de Tartanedo, por intrusiones, é incoado á este fin el oportuno expediente, he acordado que las operaciones para realizarle den principio el día 5 del mes de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en las líneas divisorias de Fuentelsaz y de Hinojosa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados dueños ó representantes legales, colindantes á los límites que se trata de deslindar y muy especialmente de los términos de Tartanedo, Fuentelsaz, Hinojosa, Tortuera y Cillas.

Guadalajara 5 de Julio de 1897.

El Gobernador,

José Hierro y Alarcón.

Diputación provincial de Guadalajara

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Agosto del año económico de 1896 á 1897.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS.	Pesetas	Cént
1.º	Personal.....	5.457	02
	Material.....	800	»
2.º	Servicios generales.....	5.558	63
3.º	Obras obligatorias..	605	31
4.º	Cargas.....	95	41
5.º	Instrucción pública.....	5.988	83
6.º	Beneficencia.....	19.603	46
7.º	Corrección pública.....	3.304	17
8.º	Imprevistos.....	250	»
10.º	Carreteras y puentes.....	1.000	»
12.º	Otros gastos.....	570	25
13.º	Resultas.....	71.858	41
	TOTAL.....	115.091	49

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 115.091 pesetas 49 céntimos.

Guadalajara 1.º de Julio de 1897.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Comisión provincial.—Sesión de 2 de Julio de 1897.—La Comisión provincial acuerda prestar su aprobación á la distribución de fondos que antecede.—El Vicepresidente accidental, Luis Díaz Milián.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—El Secretario, L. García del Val.

Acta de la sesión celebrada el día 15 de Enero de 1897

Presidencia del Sr. Gobernador civil

SRES. QUE ASISTEN.

- Barco.
- Criado.
- Cuesta.
- Díaz Milián.
- Gamboa.
- Ignesón.
- Martínez.
- Moreno.
- Serrada.
- Serrano Tenajas.
- Somalo.
- Campos.
- Morencos, Presidente.
- Sr. Gobernador.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y con asistencia de los Sres. Diputados que al margen se expresan, se dió lectura del acta de la sesión anterior y fué aprobada.

Dada cuenta de los dictámenes emitidos por las diferentes Comisiones, se adaptaron los acuerdos siguientes:

Palacio provincial.—Obras.—Disponer que las obras de reparación en los tejados del Palacio de la Corporación que propone el Arquitecto provincial en su oficio de 9 de Noviembre último, se lleven á cabo por el sistema de Administración, tan pronto como termine el periodo de las lluvias.

La provincia.—Obras públicas.—Aprobar la relación que presenta el Jefe facultativo de obras provinciales de las dietas devengadas en los servicios que le han sido encomendados durante el mes de Octubre último, que ascienden á la cantidad de 30 pesetas, y que se remita á la ordenación de pagos para sus efectos.

La provincia.—Instrucción pública.—Manifestar á la Dirección general de Instrucción pública como contestación á la consulta que dirige en su oficio de 23 de Septiembre último, acerca del proyecto de reorganización de las Escuelas Normales, que esta corporación desea continúen subsistentes las Normales de Maestros y Maestras que hoy viene sosteniendo, por considerar necesaria la existencia de estos dos centros de enseñanza; y que está dispuesta á satisfacer las cantidades que se detallan en el proyecto citado, consignando el crédito necesario para las mismas en el presupuesto correspondiente.

Obras públicas.—Personal.—Disponer que la plaza de Jefe facultativo de obras provinciales, vacante por renuncia de D. Julio Murua, se anuncie á concurso su provisión en iguales términos que se hizo por acuerdo de la Comisión provincial de 23 de Septiembre de 1895.

Idem.—Id.—Quedar enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Junio último, por la que se reconoce la improcedencia de las 477'50 pesetas reclamadas por el impuesto sobre haberes del ejercicio de 1893-94, y se dispone que interín no se resuelvan las reclamaciones que al efecto tiene entabladas esta Diputación, subsista el cupo anual de 58.270 pesetas que se tiene señalado para atenciones de segunda enseñanza.

La provincia.—Aprobar las cuentas rendidas por el Ayuntamiento de esta capital de los gastos originados en los obsequios hechos á los Sres. Jefes, oficiales y soldados de los Batallones de Cazadores números 8 y 15 expedicionarios para Filipinas, organizados en esta ciudad en los días 10 y 25 de Noviembre y 18 de Diciembre últimos, que ascienden en la parte que corresponde á esta corporación á la cantidad de 665'37 y 357'25 pesetas respectivamente, y dispuso el abono de estas cantidades con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente.

Establecimientos provinciales de Beneficencia.—Disponer se dé cuenta detallada al Juzgado de primera instancia de esta capital, para los efectos correspondientes, del expediente instruido por la Contaduría sobre percibo de los haberes dejados á su fallecimiento por el enfermero y zapatero Jacinto Martínez y Aniceto Nieto.

La provincia.—Cuentas.—Quedar enterada de las comunicaciones del Tribunal de Cuentas del Reino de 30 de

Septiembre último, en las que se participa que la Sala extraordinaria en vacaciones de dicho Tribunal, ha dictado fallo absolutorio en las cuentas de caudales por fondos provinciales, correspondientes al año económico de 1882 á 83, rendidas por el Depositario D. Julio Benito Chavarri, y que pasen á esta Dependencia para los efectos que procedan.

La provincia.—Presupuestos.—Aprobar las distribuciones de fondos formuladas por la Contaduría con arreglo y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial durante los meses de Enero y Febrero últimos, que ascienden á la cantidad en cada mes de 141.564'76 pesetas.

Palacio provincial.—Alumbrado y calefacción.—Aprobar la cuenta que presenta D. Felipe Ramos, de la leña de olivo que ha suministrado para la calefacción de las oficinas de la Diputación provincial, durante el mes de Diciembre último, importante 157'80 pesetas; la de don Nicolás Sánchez, de leña delgada y picón, que asciende á 25 pesetas y las de D. Guillermo Somolinos y D. Pedro Sánchez, de petróleo, que ascienden respectivamente á la cantidad de 30 y 88 pesetas; y dispuso se remitan á la Ordenación de pagos, para su abono, con cargo al capítulo y crédito correspondiente del presupuesto de la provincia.

Establecimientos provinciales de Beneficencia.—Suministros.—Aprobar las cuentas que rinden las Superiores del Hospital provincial y Casa de Expósitos, de los gastos menores de suministros y demás servicios ocurridos en dichos Establecimientos, en los meses de Octubre y Noviembre últimos, que ascienden en totalidad á la cantidad de 13.752'74 pesetas, por hallarlas conformes con los justificantes que á las mismas se acompaña; y dispuso pasen á lo Ordenación de pagos para sus efectos.

La provincia.—Bagajes.—Acceder á lo solicitado por D. Fortunato Pajares, contratista del servicio de bagajes en el cantón de Torre del Burgo, durante el año económico de 1895-96, disponiendo le sea devuelta la fianza que consigno en depósito para responder del contrato, por no aparecer responsabilidad alguna contra este interesado.

Gajanejos.—Id.—Manifestar á D. Francisco Bonilla, contratista del servicio de bagajes en el cantón de Gajanejos, durante los años de 1893-94 y 1894-95, en contestación á su instancia de 16 de Diciembre último, que los bagajes á que se refiere, corren á cargo de los gastos carcelarios del partido, por ser conducción de presos pobres que pasan á disposición del Juzgado correspondiente.

Guadalajara.—Gastos carcelarios.—Aprobar las cuentas rendidas por el Administrador del Correccional de esta Capital, de los gastos é ingresos habidos en dicho Establecimiento en los meses de Octubre y Noviembre últimos, que ascienden á la suma de 4.038'26 pesetas, por hallarlos conformes con los justificantes que á las mismas se acompañan; y dispuso se remitan á la Ordenación de pagos para sus efectos.

Id.—Id.—Aprobar así bien la cuenta presentada por D. Benito Gutierrez, por obra de herrería, ejecutada en la Carcel Correccional de esta Capital, durante el año de 1895, por hallarla conforme; y dispuso que su importe de 372 pesetas se satisfaga con cargo al capítulo y crédito correspondiente del presupuesto de la provincia.

Id.—Id.—Disponer que el Arquitecto provincial proceda á formular el presupuesto de obras de reparación del tejado del edificio que ocupa la Audiencia provincial.

La provincia.—Demarcación notarial.—Manifestar al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio, en vista de lo interesado en su atento oficio de 6 de Febrero último, que esta Corporación considera no debe introducirse alteración alguna en la demarcación notarial vigente de esta provincia, por responder á las necesidades del servicio.

Viñuelas.—Calamidades.—Disponer pase nuevamente á informe de la comisión de Gobernación el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Viñuelas, solicitando condonación de contribuciones.

Guadalajara.—Personal.—Disponer que la instancia promovida por Juan de la Ascensión, licenciado por inútil del Ejército de Cuba, pase á la Comisión provincial para que utilice sus servicios en la primera vacante que ocurra y que esté á su alcance el desempeño.

Varios pueblos.—Beneficencia.—Conceder socorros de lactancia en la cantidad y por el tiempo establecido á Ci-

rila Martín, vecina de El Vado, para su hijo Francisco; Sinforoso Merino, vecino de Fuencemillán, para su hijo Víctor; á Manuel Martínez, vecino de Zarzuela de Jadraque, para su hija Tomasa; á Dámaso Garcés Ochoa, vecino de Casillas, para su hijo, de edad de ocho meses, á Luis Frutos Bermejo, vecino de esta capital, para su hijo Julio; á Modesto Gutierrez, vecino de Pozo de Guadalajara, para su hija Dámasa; á Narciso Pastor Viejo, vecino de esta capital, para uno de sus hijos gemelos; á Tomás Bravo Escríbano, vecino de Cendejas del Medio, para una de sus hijas gemelas; á María Anton García, vecina de esta capital, para su hijo, de edad de seis meses; á Gregorio Hernández, vecino de Rueda, para su hijo, Damiana, de edad de seis meses; á Juan Batanero, vecino de Trillo, para su hija Gregoria, de edad de ocho meses; á Manuela Taberner Ruiz, para su hijo Bernardo, de edad de ocho meses; y para cuando por turno de vacante les corresponda á Luis Atance Chicharro, vecino de Villacadima, para su hijo Plácido; á Juan Dorado, vecino de Hata, para su hija Florentina, de edad de dos meses; á José Muñoz Garrido, vecino de la Huerce, para su hija Rosalía, de edad de cinco meses y á Leandro Bartolomé, vecino de Fuencemillán, para su hija Carmen, de edad de seis meses, por reunir los requisitos que establece el reglamento interior de la Casa de Expósitos.

Idem id.—Desestimar las instancias promovidas por Félix Relañó, vecino de Mirabueno; Mariano Sanchez, de Pastrana; Pedro Lopez, de Lupiana; Valentin del Amo, de Sacecorbo; Roman Lopez, de Caspueñas; Dámaso Alba, de San Andrés del Rey, solicitando socorros de lactancia para sus respectivos hijos, en atención á que los interesados no reúnen las circunstancias que señala el Reglamento.

Idem id.—Acceder á lo solicitado por Serapio Lopez, vecino de Arbeteta, concediéndole el ingreso en la Casa de Expósitos de su hija Petra, de edad de siete años; y por Silvestre Agueda, vecino de Barriopedro, de su sobrino Casto Albacete, de edad de nueve años; desestimando iguales peticiones hechas por Valentina Escarpa, vecina de Caspueñas; Cipriano Alvaro, de Miedes, y Sabina Arriivas, de Huérmeces, por no reunir los interesados los requisitos que determina el Reglamento.

Idem id.—Disponer se remitan á los Juzgados de instrucción de varios partidos de esta provincia, los expedientes instruidos para la observación en el Hospital de los dementes Aquilino García Hernández, natural de San Andrés del Rey; Prudencie Garcia Alvarez, de Marchamalo; Mónica Otero de Ibar, de Anguita; Matías Cruzado Morales, de Cogolludo y Justa Benito Gaspar, de Peralejos; á fin de que en su vista se sirvan ordenar la instrucción de los expedientes judiciales para la reclusión definitiva de aquellos en un manicomio, y que se ordene á los Alcaldes remitan certificación de pobreza de los interesados y las partidas de los dementes.

Idem id.—Manifestar á la Diputación provincial de Barcelona, en vista de lo interesante de su oficio de 4 de Diciembre último, que por acuerdo de esta Corporación de 7 de Agosto anterior, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1895, se dispuso el ingreso de la demente Blasa Morales, natural de El Cubillo, en el manicomio de San Baudilio de Llobregat por cuenta del presupuesto de esta provincia.

Guadalajara.—Id.—Ordenar á la familia de la acogida en el Hospital provincial Dámasa Henche, natural de esta ciudad, en vista de lo informado por los facultativos, se presente en dicho Asilo á hacerse cargo de ella, por haber mejorado de la anemia cerebral que sufría.

Valdeavellano.—Id.—Desestimar por ahora el expediente instruido para la reclusión en un manicomio de Victoriana de la Paz Sigüenza, de Valdeavellano, toda vez que la enfermedad que padece no es demencia, sino idiotismo ó imbecilidad.

Casa de Expósitos.—Personal.—Aprobar la relación de las gratificaciones devengadas en el año de 1895-96 por los acogidos en los talleres, importante la suma de 192 pesetas y que se remita á la Ordenación de pagos para sus efectos.

Establecimientos provinciales de Beneficencia.—Suministros.—Ordenar al Secretario-Contador de los Establecimientos de Beneficencia, forme y remita el pliego de condiciones para la subasta del suministro de tela, camas, etcétera, con destino á aquellos Asilos, disponiendo que

de acuerdo con el Sr. Vocal Visitador fije los precios límites señalados á cada unidad de género que ha de adquirirse.

Idem id.—Obras.—Aprobar la relación núm. 3 de los jornales y materiales invertidos en el picado y blanqueo de la enfermería de las Hijas de la Caridad y otras dependencias del Hospital provincial, y que su importe de 48'36 pesetas se satisfaga con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto vigente.

Idem id.—Autorizar á la Sra. Superiora del Hospital provincial, para que de acuerdo con el Sr. Visitador y Secretario Contador proceda á la venta de la vaca y su rasura que existe en aquel Establecimiento, y con su importe vean el medio de adquirir otra vaca que llene las necesidades á que se destina.

Idem id.—Nombrar enfermero del Hospital provincial, por renuncia del designado por el Ministerio de la Guerra, al que la viene desempeñando interinamente Juan Conca Vales.

Guadalajara.—Id.—Acceder á lo solicitado por D. Arturo Pacios, vecino de esta ciudad, concediéndole un acogido de la Casa de Expósitos para los fines que pretende, previas las condiciones establecidas para estos casos.

Iriepal.—Id.—Conceder á Pablo Redondo, vecino de Iriepal, acogido que fué de la Casa Inclusa, el consejo que pretende para contraer matrimonio.

Viñuelas.—Id.—Ordenar al Alcalde de Viñuelas proceda, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1885, á la instrucción del expediente para el ingreso en observación de la presunta demente Antera Carpintero Rello, acompañando la partida de bautismo y certificación de pobreza de dicha alienada, y hecho, las remita con la enferma á disposición de la Comisión provincial de Cuenca, de donde es natural.

Almonacid de Zorita.—Id.—Disponer el ingreso en el Hospital provincial del demente Tomás Toledano, natural de Almonacid de Zorita, para su observación reglamentaria y ordenar se proceda á la instrucción del expediente como preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, remitiendo á esta oficina la fé de bautismo del demente y certificación de pobreza.

Imprenta provincial.—*Boletín oficial*.—Aprobar las cuentas que rinde el Gerente de la Imprenta y Encuadernación provincial de los ingresos y gastos habidos en la impresión del *Boletín oficial* de la provincia durante el mes de Octubre último, que asciende á la cantidad de 497 pesetas 15 céntimos; y dispuso pase á la Ordenación de pagos para sus efectos.

Idem.—Aprobar igualmente las cuentas de ingresos y gastos habidos en el Establecimiento tipográfico de la Corporación desde el 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896, por hallarlas conformes.

Varios pueblos.—Bagajes.—Aprobar las cuentas del servicio de bagajes facilitados en los cantones de Riofrío durante el 3.º y 4.º trimestre de 1893-94 y en los ejercicios de 1894-95 y 1895-96, que ascienden á la suma de 217'13 pesetas; en el de Torija, en el 3.º y 4.º trimestre de 1895-96, importante la cantidad de 483'62 pesetas; en el de Almadrones, en igual periodo, que importa 659'32 pesetas; en el de Torremocha del Campo, en el primer trimestre del actual ejercicio, que asciende á 414'45 pesetas; en el de Alcolea del Pinar, durante el 4.º trimestre del ejercicio anterior, importante 300'98 pesetas; en el de Trillo, durante el 3.º semestre del año de 1895-96, que importa 100'58 pesetas; en el de Mohernando, durante el primer trimestre del actual ejercicio, que asciende á 22'50 pesetas; en el de Tendilla, en el primer trimestre de dicho ejercicio, cuyo importe asciende á la suma de 49'68 pesetas, y en el de Gajanejos, durante el ejercicio de 1895-96, que importa la cantidad de 1.045'10 pesetas, por hallarlas conformes con los justificantes que á las mismas se acompañan.

Dada lectura del dictamen de la Comisión de Gobierno proponiendo, de conformidad con el Negociado, se desestimase la pretensión del Ayuntamiento de Brihuega de condonación de contribuciones, por los daños causados por la tormenta de 24 de Junio último.

El Sr. Moreno lo combatió, aduciendo como razones los grandes daños que Brihuega había sufrido en su riqueza agrícola por el pedrisco que allí descargó en 24 de Junio último, que había reducido á la miseria á muchos pequeños labradores de la comarca y que la Diputación, te-

niendo en cuenta estos hechos, debía acceder á lo pedido por ser de justicia y para de este modo remediar en algo los numerosos perjuicios que había acarreado la tormenta referida.

El Sr. Cuesta, de la Comisión, defendió el dictamen diciendo que había muchos pueblos que se hallaban en iguales circunstancias que Brihuega y se les había negado idéntica pretensión y que los fundamentos en que se apoyaba el dictamen eran de Ley.

El Sr. Martínez combatió el dictamen, diciendo que estaba conforme con todo lo expuesto por el Sr. Moreno y que, además, él, como testigo ocular, podía asegurar que la gran mayoría de agricultores nada habían recolectado y que la Diputación debía de tener en cuenta que Brihuega era una de las poblaciones de mayor importancia de la provincia y siempre sumisa y obediente á cuanto se la ordenaba y que estaba al corriente en todos sus pagos con todos los centros administrativos y por tanto justo era que una vez que acudía en demanda de perdón de la contribución por los inmensos daños que había sufrido y que habían reducido á muchos de sus habitantes á la indigencia, fuera atendida.

El Sr. Barco pidió se leyera el dictamen del Abogado del Estado, y hecho así, dijo que en éste se hallaban los mejores fundamentos para negar la pretensión y pidió se aprobara el dictamen.

Los Sres. Moreno, Martínez y Cuesta rectificaron, y declarado el asunto suficientemente discutido, se pidió que la votación fuera nominal, y verificada ésta, dió el resultado siguiente, previa la pregunta de si se aprobaba el dictamen.

Señores que dicen si.

Barco.	Gamboa.
Criado.	Ignesón.
Cuesta.	Serrada.
Díaz Milian.	Campos.
Total, 8.	

Señores que dicen no.

Martínez.	Serrano Carrasco.
Moreno.	Morencos.
Serrano Tenajas.	Sr. Gobernador Presidente.
Somalo.	

En su consecuencia, y por ocho votos contra siete, quedó aprobado el dictamen de la Comisión.

Dada cuenta del expediente relativo á las variaciones del personal de las diferentes dependencias de la Corporación; y con el fin de adaptarle á las plantillas del presupuesto en ejercicio, aprobadas por acuerdo de 18 de Abril último, y á los nombramientos efectuados en la sesión extraordinaria de 29 de Mayo siguiente, la Excm. Diputación provincial, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de personal, acordó ratificar dichos acuerdos en igual forma que en aquéllos se detalla.

Dada cuenta de las instancias suscritas por D. Luis Domingo, D. Jesús Relano, D. Agapito Frías, D. Julián Abaitúa, D. Hilario Sopena, D. Adrián Lozano, D. Eusebio Antonio, D. Fernando Solano, D. Carmelo Baquerizo y D. Manuel Díaz, pidiendo se les conceda las diferencias de sueldos devengados desde 1.º de Julio último, con arreglo á las cantidades consignadas en presupuesto, la Diputación acordó no poder acceder á lo que solicitan, porque los haberes que se devengan en los destinos públicos no pueden ser acreditados sino desde la fecha en que toman posesión de sus cargos.

Dada lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación, proponiendo que, en atención á los precedentes establecidos, se accediera á la pretensión de la Audiencia provincial, de que se hicieran gratuitamente en la imprenta de la Corporación los impresos necesarios para la tramitación de las causas y registros;

El Sr. Campos lo impugnó, diciendo que los trabajos que interesaba la Audiencia eran de alguna importancia, y entendía que, dado el lamentable estado económico de la provincia, no le parecía oportuno se hiciera ese regalo á la Audiencia, teniendo que alambicar todo lo posible en los demás servicios de la casa;

Que ya en tiempo en que él fué vocal de la Comisión provincial, se acordó no hacer esta clase de trabajos, y creía que aquel acuerdo sancionado por la Corporación debía de respetarse, mucho más cuando era favorable á los intere-

ses provinciales, y que la Audiencia tenía sus gastos de material.

El Sr. Barco, de la Comisión, defendió el dictamen, diciendo que era una costumbre de hacía muchos años, y que el material de que disponía la Audiencia era muy poca cosa para atender á los muchos servicios que sobre ella pesaban, y que los impresos que se hacían no tenían la importancia que el Sr. Campos creía.

Los Sres. Igeneson y Moreno, abundando en las ideas del Sr. Campos, combaten también el dictamen de la Comisión, oponiéndose á que en la imprenta provincial se hagan impresiones gratuitas para la Audiencia ni para nadie.

El Sr. Criado propuso volviera éste dictamen á la Comisión provincial, para que, en vista de datos y antecedentes, propusiera lo que juzgara más acertado.

El Sr. Barco rectificó, y sin más discusión y en votación ordinaria, fué desechado el dictamen con la aclaración de que las impresiones hechas hasta el día se acuerdan gratis; pero que desde este día no se haga ninguna más, ni para la Audiencia ni para ningún otro Centro de cualquiera clase que sea.

Dada lectura de los dictámenes de la Comisión de Gobernación, proponiendo que no obstante el precario estado económico del erario provincial, se conceda á los Ayuntamientos de Cifuentes y Sacedón, por considerar justas y atendibles las razones que expresan, la cantidad de dos mil pesetas á cada uno, como subvención para la reinstalación de sus Juzgados de primera instancia é instrucción á condición de compensarlo con el débito que tengan por contingente provincial;

El Sr. Igeneson dijo, que se hallaba conforme con lo propuesto, á condición de que se hiciera extensivo igual beneficio al Ayuntamiento de Atienza para iguales fines, no obstante no haberlo solicitado, porque se hallaba en iguales circunstancias que los de Cifuentes y Sacedón, y la Diputación, en votación ordinaria, aprobó los dictámenes leídos, con la adición propuesta por el Sr. Igeneson, á que se adhirieron todos los demás Diputados del distrito, ó sea que al Ayuntamiento de Atienza se le conceda también la suma de dos mil pesetas, como subvención para la reinstalación de su Juzgado, compensable con lo que adeude por contingente provincial!

Terminados los asuntos puestos al despacho, se dió lectura é la siguiente proposición:

«A la Excm. Diputación provincial:—Los Diputados que suscriben, inspirándose en los sentimientos generales de la provincia, al dar por terminadas las sesiones ordinarias del primer período, estiman procede enviar un entusiasta saludo á los ejércitos de mar y tierra que en las Antillas y Archipiélago filipino defienden con tanto heroísmo el honor y la integridad de la Patria.—Palacio de la Diputación 15 de Enero de 1897.—Emilio de Igeneson.—Ricardo Martínez.—Eduardo Moreno.—H. Criado.»

Sin discusión y por unanimidad fué aprobada la anterior proposición, y acto seguido, el Sr. Gobernador Presidente dió por terminadas las sesiones de la Diputación en el primer período semestral del corriente año económico, levantando la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, Javier Betegón.—Los Diputados Secretarios, Angel Campos.—Ramón Serrano Carrasco.

Acta negativa de la reunión extraordinaria del día 22 de Febrero de 1897.

SRES. QUE ASISTEN

Alique.
Barco.
Cuesta.
Gamboa.
Moreno.
Obregón.
Serrano Tenajas.
Somalo.
Morencos, Presidte.

Reunidos á las cuatro de la tarde en el salón de sesiones de esta Corporación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, los señores Diputados que se expresan al margen, con objeto de celebrar la reunión extraordinaria á que había sido convocada por dicha Autoridad en su circular publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 15 del actual, para discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario vigente, y no habiendo asistido ningún Sr. Diputado-Secretario, se habilitó para este cargo al Sr. D. Fernando Gamboa y Gamboa.

Seguidamente se dió cuenta de las certificaciones facultativas remitidas por los Sres. Díaz Milián, Igeneson,

Martínez y Nuñez, excusando su asistencia á la sesión por hallarse enfermos; y resultando no haber concurrido el número suficiente de Sres. Diputados que determina la Ley para deliberar y adoptar acuerdos, el Sr. Gobernador Presidente dispuso se levantara la correspondiente acta negativa y que se convocara nuevamente á la Diputación para el día 6 de Marzo próximo y hora de las cuatro de la tarde, de todo lo que yo el Secretario habilitado certifico.—El Gobernador Presidente, Javier Betegón.—El Diputado Secretario habilitado, Fernando Gamboa.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Roturaciones arbitrarias.—Circular importante.

En el lugar correspondiente de este *Boletín oficial*, se publican las disposiciones oficiales dictadas (Real decreto y Real orden de 25 de Junio último) para poder cumplimentar cuanto dispone la ley de 10 de Junio próximo pasado, en lo que respecta á roturaciones hechas en terrenos de propiedad del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos.

Inspirada aquélla en criterio mucho más expansivo que el que informó la Ley de 5 de Agosto de 1893, los roturadores de los expresados terrenos pueden legítimar su propiedad en condiciones mucho más ventajosas que aquella Ley concedía, pues suprime la limitación establecida acerca de la extensión superficial á que podía aplicarse; cambia los términos para la determinación del Canon que ha de establecerse en la adjudicación de fincas, y hace caso omiso de la condición que se exigía de que los actuales poseedores habían de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Ahora bien: con objeto de que los beneficios que se conceden sean por todos conocidos, esta Administración cree de su deber exponer los siguientes casos prácticos que demuestran, los que podrán obtener cuantos acrediten que han cultivado normalmente las fincas expresadas durante los diez años anteriores á la fecha de la Ley que nos ocupa, y soliciten su legitimación en la forma que determina la Real orden que en otro lugar se publica, dentro del corriente año económico.

Una finca cuya tasación se fije por los Peritos facultativos en 100 pesetas, deberá pagar un canon anual de 240 pesetas. Otra finca cuyo valor se aprecie en 3.000 pesetas, deberá satisfacer un canon anual de 72 pesetas.

El concesionario de los terrenos cuyas tasaciones alcancen á las cantidades señaladas anteriormente, podrán redimir *ad perpetuam* su respectivo canon, previa solicitud dirigida al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, en la siguiente forma: Aquel cuyo canon se fija en 240 pesetas, pagando 24 pesetas precisamente al contado, y aquel otro cuyo canon era de 72 pesetas, pagando 800 pesetas al contado y 1.200 cuando solicite efectuarlo en cinco plazos.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, esta Administración previene á cuantas personas lleven fincas en esta forma, que desde luego se ordena lo conveniente á todos los funcionarios de ella dependientes, sin perjuicio de valerse de otros medios de investigación, para llevar á cabo la incautación de todas aquellas fincas que no reúnan los requisitos legales para su legitimación, sin que esto sea obstáculo para hacer otro tanto respecto de aquellas, que, aun reuniendo los requisitos legales, no soliciten sus respectivos llevadores dentro del plazo concedido por la Ley, la legitimación de la propiedad de que se trata.

Todo lo cual se anuncia en esta forma en este periódico oficial, para el debido conocimiento de todos los interesados que deseen acogerse á los beneficios que

concede la Ley de 10 de Junio último, encareciendo á los señores Alcaldes de esta provincia la mayor publicidad posible de cuanto se previene en esta circular, lo que deberán comunicarlo oficialmente á esta Administración.

Guadalajara 8 de Julio de 1897.—P. S.—José Barón.

Tesorería de Hacienda de la provincia

A los Ayuntamientos de las Zonas de Pastrana, Cifuentes y Sacedon.

Terminado el ejercicio de 1896-97 y prohibido por el art. 149 del Reglamento de la Contribución Industrial habilitar cuadernos talonarios de patentes de un año para otro, los Alcaldes de los Ayuntamientos de las Zonas expresadas ó persona autorizada por las mismas al efecto, entregarán en esta Tesorería, dentro del plazo de ocho días, los cuadernos de las mencionadas patentes; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se marca, se impondrán multas de 25 á 50 pesetas que señala el art. 147 del expresado Reglamento, ingresando inmediatamente el importe de las patentes expedidas durante el ejercicio, y presentar la cuenta correspondiente, si no lo hubiesen verificado; debiendo advertirles que del extravío de algún cuaderno talonario se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes y de la responsabilidad criminal que pueda exigirsele, si del expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena.

Guadalajara 8 de Julio de 1897.—El Tesorero de Hacienda.—P. S.—José Macías.

El Agente ejecutivo de la zona de Atienza, ha nombrado auxiliares subalternos, para que actúen en los pueblos que constituyen la zona, á D. Eusebio Amo García y D. Saturnino Albertos Cabellos; cuyos auxiliares, en unión de D. Julian Amo García y D. Pascual Amo García, forman el personal subalterno de la referida zona.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales.

Guadalajara 8 de Julio de 1897.—El Tesorero de Hacienda.—P. S.—José Macías.

Ayuntamientos constitucionales.

JADRAQUE

Se hallan recogidos en esta villa, un macho mular, aparejado y un pollino con una cincha, que se entregarán á los que acrediten ser sus dueños, previo abono de los gastos causados.

Jadraque 7 de Julio de 1897.—El Alcalde, José Yagüe.

ESCAMILLA

El reparto del impuesto de consumos, perteneciente al año económico de 1897-98, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, para que los sugetos en él inscritos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justo, dentro del plazo de ocho días; pasado este período no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público á los fines consiguientes.

Escamilla 4 de Julio de 1897.—El Alcalde-Presidente, Felipe Medina.

MASEGOSO

El repartimiento del impuesto de consumos de esta villa para el año económico de 1897-98, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán atendidas por justas y legales que fuesen.

Masegoso 7 de Julio de 1897.—El Alcalde, Marcos Lopez.—El Secretario, Juan María Cebo llada.

MANTIÉL

Las cuentas municipales de propios de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1895-96, se hallan terminadas y expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Mantiél 2 de Julio de 1897.—El Alcalde, José Rebollo.

GARGOLES DE ARRIBA

Las cuentas del Pósito del año 1896-97, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de 30 días para oír reclamaciones; pasado que sea el tiempo señalado no serán atendidas.

Gárgoles de Arriba 4 de Julio de 1897.—El Alcalde, Andrés Campos.—P. S. M.—Andrés Gallego.

BERNINCHES.

Las cuentas de propios de 1895 á 96, se hallan terminadas y expuestas al público á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo estimen por conveniente y hagan las reclamaciones que estimen procedentes por espacio de quince días.

Berninches 4 de Julio de 1897.—El Alcalde, Mariano Lorente.—P. S. M.—El Secretario, Francisco de la Fuente.

TOMELLOSA.

Las cuentas del Pósito de esta villa, del ejercicio de 1896-97, se hallan terminadas y expuestas al público por término de treinta días, con el fin de oír reclamaciones.

Tomelloza 4 de Julio de 1897.—El Alcalde, Nicolás Marin.

CASA EDITORIAL É IMPRENTA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de juramento y posesión del Juez municipal.. » 05
Acta de juramento y posesión del Fiscal municipal.. » 05
Oficio de remisión del acta al Juez de 1.^a instancia.. » 03

Obra utilísima.

Tabla para determinar el valor de un número cualquiera de objetos y otras cosas de grande interés para todo industrial ó comerciante..... » 60

Los pedidos á D. Juan Gómez Crespo. Guadalajara.

1897.—Imprenta de la Diputación